



Expediente: **056740343176**
Radicado: **AU-00086-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **15/01/2024** Hora: **14:51:04** Folios: **4**



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

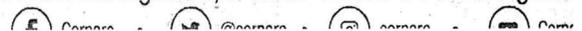
Que mediante la Resolución con radiado RE-1037-2021 de 18 de febrero de 2021, que reposa en el expediente 056740637162, la Corporación **REGISTRA LA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA**, solicitada por el señor **ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.309.798, localizada en el predio identificado con FMI 020-82294, ubicado en la vereda La Compañía del municipio de San Vicente

Que mediante escrito con radicado CE-16255-2022 del 08 de octubre de 2022, el señor JOSE MARIO JIMENEZ, manifiesta lo siguiente: "(...) una queja ante su entidad por el mal desarrollo por parte del señor ALBERTO PIEDRAHITA de la resolución dentro del expediente precitado. En el día de ayer, entró sin permiso de los propietarios a la zona que ellos llaman de protección ambiental y boscosa para el cuidado de las aguas de su acueducto y del lago, un grupo de personas llevando dos máquinas aserradoras y personal para las labores de aserrar que iniciaron de



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



inmediato y precisamente en terrenos del lote 13 propiedad del señor CARLOS HOYOS JARAMILLO (...)."

Que el día 11 de octubre de 2022, se realizó visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución con radicado RE-01037-2021 del 18 de febrero de 2021, generándose el informe técnico con Radicado IT-06826-2022 del 27 de octubre de 2022, en el que se evidenció lo siguiente:

"Se realiza control y seguimiento mediante visita de campo el 11 de octubre de 2022, en compañía del interesado del Registro el señor Alberto Piedrahita, el señor Adolfo León Taborda Vergara, Ingeniero consultor, y se encuentra lo siguiente:

- *"en el sitio no hay personal realizando labores de aprovechamiento.*
- *Durante el recorrido se identifica que en un único punto en la coordenadas geográficas Longitud - 75°19'22,22" y Latitud 6°15'27,69" (Imagen 2), se realizó el aprovechamiento de 15 individuos de la especie Patula (Pinus patula), se observa los tocones y la madera en trozas en el sitio, se realiza la corroboración en el Geoportal de la Corporación de la información tomada en campo y se encuentra que en el predio donde se realizó el aprovechamiento es en el predio con FMI 020-82281, el cual no corresponde al predio del Registro con la RE-01037-2021 de 18 de febrero de 2021, con FMI-020-82294.*
- *Se realiza la consulta en el sistema de la Corporación para identificar si el predio cuenta con un acto administrativo que autorice el aprovechamiento de dichos árboles y no se encontró información al respecto*
- *Así mismo se realizó la consulta ante la Ventanilla Única de Registro para verificar la titularidad y se identificó que el predio con FMI 020-82281, de acuerdo a la anotación No 9 de fecha del 11/9/2021, es de propiedad del señor Hoyos Jaramillo José Carlos. (Imagen 3), información que fue validada por la Oficina Jurídica de la Corporación por parte de la Abogada Alejandra Castrillón (...)"*

Y se concluyó:

"Las labores de aprovechamiento en el predio registrado mediante la Resolución No RE-01037-2021 de 18 de febrero de 2022, aún no han iniciado, conforme se verificó en campo

- *El señor Alberto Piedrahita, a quién se le registró la Plantación productora protectora presentó el informe de actividades de aprovechamiento conforme la Resolución 213 de 2020, el aparto C del (...)*
- *El señor Alberto Piedrahita autoriza al señor Luis Evelio Ciro Giraldo identificado con No de Ciudadanía 3.450.057, para que reclame los salvoconductos de movilización de la madera producto del aprovechamiento de la Plantación productora – protectora registrada mediante la Resolución No RE-01037-2021*
- *Se encontró en el recorrido de la visita de campo que se realizó aprovechamiento de 15 individuos de la especie Pátula, los cuales no cuentan con permiso expedido por la corporación para su tala, en el Geoportal, se verificó la ubicación del lugar de dicho aprovechamiento y se identificó que se ubica en el predio con FMI 020-82281, que según se verificó en el VUR de dicho Folio de matrícula, es de propiedad del señor José Carlos Hoyos Jaramillo.*
- *El señor José Mario Jiménez, presenta reclamación ante la Corporación mediante el radicado No CE- 16255-2022 de 6 de octubre, porque se ingresó al predio del señor Carlos Hoyos Jaramillo y se iniciaron labores de*

aprovechamiento, causando perjuicios a su propiedad, y mediante oficio le manifiesta a los señores Luis Ciro y Jhon Fredy Ciro, donde hace relación a la Resolución RE-01037- 2021, que no permitirá el ingreso hasta, no se de claridad por parte del municipio y de la Corporación.

- El señor Alberto Piedrahita, solicita que se le envíe la información relacionada con el expediente 056740637162, mediante el radicado No CE-16760-2022 de 14 de octubre de 2022.
- El señor Luis Mateo Higueta Taborda, solicita a la Corporación brindar información al respecto, de la reclamación realizada a través del comunicado No CE-16255-2022 de 6 de octubre de 2022”

Que mediante el escrito con radicado CE-18507-2022 del 17 de noviembre de 2022, el señor ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ informa que el aprovechamiento realizado, se debe a un error de coordenadas, pues su intención era darle inicio a el aprovechamiento registrado mediante la Resolución con radicado RE-01037-2021.

Que, verificadas las bases de datos Corporativas, no se identifica permiso o autorización en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-82281 o, a nombre de su propietario, para el aprovechamiento realizado.

Que si bien mediante Auto N° AU-04289 del 03 de noviembre de 2022, el cual reposa dentro del expediente N° 056743341043, se había iniciado una investigación sancionatoria al señor ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.309.798, por los hechos descritos en el IT-06826-2022 del 27 de octubre de 2022, dicha investigación se dejó sin efectos a través del Auto N° AU-04718 del 01 de diciembre de 2023, ello considerando que la competencia para actuar frente a infracciones por no contar con permisos de tipo obligatorio, es de la Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare y no de Directores Regionales, tal como lo establece la Resolución de delegación de competencias RE-05191 de 2021.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que por su parte el artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Como normas presuntamente violadas se tienen:

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14, que: **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y, teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

1. Realizar un aprovechamiento forestal de 15 individuos de la especie Patula (*Pinus patula*), sin contar con el respectivo permiso emitido por parte de la Autoridad Ambiental, en las coordenadas geográficas 75°19'22,22" y Latitud 6°15'27,69", lo anterior, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-82281, ubicado en la Vereda la Compañía del municipio de San Vicente Ferrer, hecho evidenciado por el personal técnico de Cornare el día 11 de octubre de 2022 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06826-2022 del 27 de octubre de 2022.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía 3.309.798.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-16255-2023 del 06 de octubre de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-06826-2022 del 27 de octubre de 2022.
- Escrito con radicado CE-18507-2022 del 17 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía 3.309.798, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que a fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen conducentes, pertinentes y necesarias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá

intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a al señor **ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar lo contenido en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 03
Copia a: 056740637162
Fecha: 20/12/2023
Proyectó: Dahiana A.
Revisó: Andrés R
Aprobó: John Marín
Técnico: Adriana R
Dependencia: Servicio al Cliente